



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0170/2018

FECHA: 5 de octubre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0170/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de febrero de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Soba, en Cantabria, en la que exponía lo siguiente:

“Ante las noticias aparecidas sobre la instalación de una tiroliña sobre el Gándara, tanto en medios oficiales (portal Cantabria.es), como en prensa (...), solicita: toda la información relativa a dicho proyecto”

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información, con fecha 19 de abril de 2018, el señor Garrido formula reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.
3. El 24 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo, se dio traslado del expediente al Secretario General Ayuntamiento de Soba, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan por el órgano competente las alegaciones que estimasen por

ctbg@consejodetransparencia.es



conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las mismas.

Con fecha 26 de abril de 2018, tiene entrada en el Registro de este Consejo escrito de la administración municipal, en el que se expone lo siguiente:

Primero: Se ha mantenido contacto informal y de manera verbal con una empresa privada interesada en la explotación de una hipotética instalación de tirolesa a ubicar en este municipio.

Segundo: A esta alcaldía le pareció una idea positiva y a raíz de ello se han mantenido contactos informales y verbales con representantes de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de Cantabria.

Tercero: En estas conversaciones informales se ha puesto de manifiesto la buena acogida de la Consejería para colaborar en la financiación de una instalación de este tipo cuando los presupuestos regionales lo permitan.

Cuarto: Por todo ello y ante lo expuesto solo cabe manifestarle que de momento no existe ningún expediente en este ayuntamiento que contemple la realización de dicha instalación ni mucho menos de cuál será su forma de explotación, por cuanto nos hallamos en un estadio muy preliminar que aún no se ha traducido en realidad de ningún tipo. Tan pronto como dicha iniciativa tome forma podrá informarse en los correspondientes trámites de información pública que por este ayuntamiento habrán de realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Realizadas estas precisiones sobre la competencia para resolver la presente reclamación, se entra ya a analizar la información solicitada por [REDACTED].

De conformidad con el artículo 13 de la LTAIBG constituye información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En virtud de este precepto, debe tratarse de información existente y disponible por el sujeto requerido en el momento en que se presenta la solicitud, por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus competencias. Además, el sujeto debe de estar incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, recogido en su artículo 2.

En el presente caso, en su escrito de 26 de abril, el Ayuntamiento manifestó que *“de momento no existe ningún expediente en este ayuntamiento que contemple la realización de dicha instalación ni mucho menos de cuál será su forma de explotación, por cuanto nos hallamos en un estadio muy preliminar que aún no se ha traducido en realidad de ningún tipo”.* En consecuencia, no existe la información demandada por el interesado y, por tanto, tampoco existe objeto sobre el que ejercer derecho de acceso a la información conforme a los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, por lo que procede desestimar la reclamación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

DESESTIMAR la Reclamación formulada por [REDACTED], por no existir objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

